



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 644

Bogotá, D. C., lunes 10 de diciembre de 2007

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2007 CAMARA, 150 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2007

Doctora

NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA

Presidenta honorable Senado de la República

De acuerdo con el encargo impartido, procedemos a presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 2007 Cámara, 150 de 2007 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Introducción

El presente proyecto de ley, puesto a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional, tiene como propósito fundamental desarrollar las disposiciones del Acto Legislativo número 04 de 2007 (Acto legislativo número 04 de 2007) y, en consecuencia, ajustar y complementar las disposiciones de la Ley 715 de 2001, con el fin de contar con una normatividad articulada y consistente para la distribución y orientación del Sistema General de Participaciones (SGP).

Antecedentes

El Proyecto de ley número 118 de 2007 Cámara, 150 de 2007 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por el Gobierno en el mes de septiembre, los ponentes de las comisiones terceras iniciaron su estudio en el mes de noviembre. A partir de ello y tras escuchar diferentes posiciones sobre las propuestas del Gobierno, los ponentes presentamos a consideración de nuestros compañeros, el proyecto con el respectivo pliego de modificaciones. Este proyecto, modificado, fue discutido el 26 y 28 de noviembre, en esa oportunidad se escucharon las diferentes proposiciones presentadas por los honorables representantes y senadores y fue aprobado en primer debate el 28 de noviembre. Algunas de las proposiciones presentadas no fueron incorporadas pero quedó el compromiso de analizarlas más a fondo en el segundo debate. Por iniciativa del Presidente de la Comisión Tercera de Cámara, Carlos Alberto Zuluaga, se realizó una reunión en el Ministerio de Educación, para concertar las proposiciones presentadas sobre el tema de educación en este proyecto, con la presencia de la Ministra de Educación, Cecilia María Vélez White, la Viceministra de Hacienda, doctora Gloria Inés Cortez, el Senador Jaime Dussán Calderón, el Presidente de Fecode, doctor Whitney Chávez y delegados de Planeación Nacional. En esta reunión se lograron acuerdos sobre algunas de

las proposiciones que se ven reflejados en las modificaciones en el cuerpo de esta ponencia. Cabe resaltar el compromiso del Ministerio de Educación para crear, por medio de decreto, una Comisión para evaluar las consecuencias del Decreto 1278 de 2002, en la cual participarán representantes del Congreso, del Ministerio de Educación y de Fecode.

Objetivos del proyecto de ley

El objetivo general del presente proyecto de ley es desarrollar las normas constitucionales, contempladas en el Acto legislativo número 04 de 2007, de tal manera que se garantice que la distribución y el uso de los recursos del SGP permitan el logro de las coberturas de los servicios básicos de educación y salud y el incremento de las mismas en materia de agua potable y saneamiento básico, lo mismo que se avance en una mayor equidad y eficiencia en su asignación y destinación.

De manera específica, el proyecto de ley busca desarrollar el Acto legislativo número 04 de 2007 en los siguientes aspectos:

- Desarrollar lo correspondiente a la bolsa del SGP para agua potable y saneamiento básico y establecer el reparto de competencias y los criterios propios del sector para su distribución entre las entidades territoriales.

- Definir cómo se distribuirán los mayores recursos que se registren por crecimiento de la economía por encima del 4% y cómo se establecerá su asignación.

- Establecer cuál será la forma de distribución de los recursos, de la Participación de Propósito General, adicionales para municipios menores de 25.000 habitantes, con destino a inversión.

Adicionalmente, plantea ajustes a la Ley 715 de 2001 en los siguientes aspectos:

- Criterios de distribución de los recursos por la asignación especial para alimentación escolar.

- Destinación de los recursos de la asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena.

- Redefinición de los criterios de esfuerzo fiscal y administrativo en la distribución de la participación de propósito general.

- Incluir disposiciones que permitan avanzar hacia una asignación diferencial de competencias a entidades territoriales del mismo nivel.

Avances logrados en el primer debate:

En materia de agua potable y saneamiento básico se logró en el primer debate:

– Un consenso entre gobernadores y alcaldes, avalado por el Gobierno Nacional para la distribución de los recursos de agua potable y saneamiento básico, la cual quedará así: **15% para departamentos y el Distrito Capital y 85% para los municipios y distritos. Consideramos que esta distribución permite a los departamentos desarrollar un papel primordial en la coordinación del servicio de agua potable y saneamiento básico, en el marco de los planes departamentales de agua, sin afectar a los municipios para el financiamiento de las funciones a su cargo, especialmente el tema de subsidios.**

– Que los municipios en el momento de la expedición de la ley sigan siendo los responsables de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico y mantengan la competencia de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones, con la obligación del Gobierno Nacional para prestar a los municipios la debida asistencia técnica y **mayor plazo para cumplir los requisitos de la certificación (año y medio en condiciones normales y un año más cuando las deficiencias no sean imputables a la administración municipal).**

Con esto se parte de validar las competencias a cargo de los municipios, así como brindar mejores opciones para el cumplimiento de las condiciones de certificación.

– En consecuencia con lo anterior, se aclaró que cuando los municipios no cumplan los requisitos establecidos en los plazos señalados serán **des-certificados.**

– Para los recursos que serán administrados por los departamentos, se definió que estos deberán **conformar una bolsa con la cual cofinanciarán las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de agua y saneamiento** del respectivo departamento.

– Los municipios de **Categorías 2ª a 6ª** que no hayan logrado el equilibrio entre subsidios y contribuciones deberán destinar como **mínimo el 15% de sus recursos para agua al pago de subsidios para los estratos subsidiables**, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente.

En el tema de la distribución de propósito general se hizo énfasis en la aclaración de que los municipios **menores de 25.000 habitantes también son beneficiarios del 83%** de estos recursos que se distribuyen entre todos los municipios (es decir, dichos municipios no sólo participan del 17% destinado específicamente para ellos).

Con la inclusión de estas aclaraciones quedó aprobado en primer debate el proyecto de ley. No obstante, en el desarrollo del debate se presentaron proposiciones cuya discusión fue aplazada para determinar su incorporación en la ponencia para segundo debate, así mismo se presentaron proposiciones nuevas.

Una vez analizadas todas las proposiciones, a continuación se mencionan los temas que quedaron incluidos.

1. Modificación de artículos del proyecto de ley

En el tema de agua potable, es necesario ajustar el primer inciso del artículo 4º, en lo relacionado con el plazo para el cumplimiento de requisitos de certificación, ya que es inconsistente con lo dispuesto por el parágrafo 3º del mismo artículo.

En el tema de primera infancia, se establece que tales recursos serán destinados a la financiación de las acciones prioritarias definidas por el Consejo Nacional de Política Social creado por la Ley 1098 de 2006 y teniendo en cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo.

Respecto a la distribución de propósito general, después de la discusión realizada sobre los ajustes a la distribución de recursos sustituyendo la pobreza relativa por pobreza absoluta o dando un porcentaje diferencial a estas dos variables, dados los efectos que cualquier cambio tendría en la asignación de los municipios más pequeños del país y teniendo en cuenta que dependen de dichos recursos para financiar incluso sus gastos de funcionamiento, se decidió no introducir cambios a los criterios de distribución. No obstante, se considera importante que en el texto de la ley quede claramente definida la fórmula con la cual se distribuye el 40% por pobreza relativa. La ley señala que para distribuir estos recursos se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

En este mismo tema no se considera prudente disminuir el peso de los criterios de eficiencia para incluir un criterio de población desplazada, el cual

tendría un peso del 10%. Ello se basa en los siguientes argumentos: no es conveniente reducir el peso de los criterios de eficiencias, ya que estos se constituyen en un incentivo a la buena gestión y han dado buenos resultados en términos de esfuerzos tributarios y mayor inversión, de otra parte no todos los municipios son receptores de población desplazada, con lo cual estaría perjudicando por doble vía a algunos municipios. Así mismo, no es claro quién podría certificar anualmente y para cada municipio la población desplazada, por ello no se aceptó esta proposición.

En cuanto a la certificación de la información correspondiente por eficiencia fiscal y administrativa se acordó que es conveniente que la refrendación de los recaudos tributarios la siga realizando la Contaduría General de la Nación (tal como lo plantea el articulado radicado). Respecto a la información para la medición de la eficiencia administrativa, dado que el proyecto radicado cambia el indicador con el cual se mide, que en adelante será el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000. Se aclaró que quien certifica el porcentaje de gasto de funcionamiento de cada municipio y distrito es la Contraloría General de la República y con base en ello, será la Contaduría General de la Nación quien certifique al DNP la diferencia frente al límite legal respectivo.

Igualmente, se realizan ajustes a la redacción inicial del artículo 24, sobre focalización de los servicios sociales, en cuanto a que se puedan definir las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los instrumentos de focalización y pueda determinar los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, teniendo en cuenta los principios de transparencia, igualdad y publicidad, conforme a las normas vigentes. Esto ayudará a blindar y mejorar dichos instrumentos, minimizando el riesgo de manipulación.

2. Inclusión de nuevos artículos al proyecto.

Para educación:

– Modificar el artículo 17 de la Ley 715 de 2001 para que gradualmente, a partir del año 2009, se empiece a realizar el giro de las doce doceavas para educación en el transcurso de la vigencia correspondiente, y garantizar con ello los pagos oportunos al personal docente y administrativo.

– Se establecen pautas para que las entidades territoriales, cuando haya insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial, puedan contratar la prestación del servicio con entidades privadas de su jurisdicción que demuestren idoneidad y trayectoria. Se define además, entre otras condiciones, que en todo caso la entidad territorial deberá velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. Así mismo, el valor de la prestación del servicio contratado no puede ser superior a la asignación por alumno definida por la Nación.

– Se establecen condiciones para la financiación del gasto de personal administrativo de las instituciones educativas oficiales, con un porcentaje base establecido por el Gobierno Nacional. Los gastos en este rubro que superen dicho porcentaje, deberán ser asumidos por la entidad territorial con recursos propios.

Para Salud:

– Adiciona las competencias a la Nación en el sector salud, establecidas en el artículo 42 de la Ley 715, relacionadas con la regulación del sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina.

– Adiciona competencias a los municipios, relacionadas con la coordinación de la integración de la red local de salud con el sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina.

– Respecto al giro de recursos para el pago de aportes patronales de que trata el artículo 58 de la Ley 715/01, se establece la necesidad y condiciones de su ajuste al esquema de recaudación de aportes previsto para el Sistema de Seguridad Social Integral.

– Sobre los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos del Vichada, Guainía y Vaupés, con sus respectivos municipios, destinados a prestar servicios de salud de primer nivel y prevención en salud, se estableció que serán contratados por ellos exclusivamente con la red hospitalaria pública existente en el lugar, siempre que tengan los servicios disponibles y estos sean prestados en forma eficiente con tarifas competitivas y de buena calidad. Además el Ministerio de la Protección Social podrá diseñar planes de seguimiento para el cumplimiento de esta norma.

Finalmente, es importante mencionar que las siguientes proposiciones fueron analizadas, pero no se incluyeron en el pliego de modificaciones de esta

ponencia, por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia. Estas proposiciones son:

PROPOSICIONES QUE MODIFICABAN ARTICULOS DEL PROYECTO DE LEY:

1. Modifíquese el artículo 17 del proyecto de ley así:

Criterios de distribución: Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

a) el 50% por equidad...;

b) El 45% por gestión de recursos. Entendida como el esfuerzo que realizan las entidades territoriales para dar mayor cubrimiento a la alimentación escolar con recursos diferentes al SGP. Para tal efecto se verificará la inversión en alimentación escolar de las entidades territoriales con recursos propios y la asignación por este criterio se realizará en igual proporción a la participación de la inversión de ingresos corrientes destinados a alimentación escolar dentro del total de los recursos de las entidades territoriales destinados para este propósito durante la vigencia anterior;

c) El 5% por eficiencia...

Justificación de no inclusión. Darle el peso de 45% al indicador de gestión en los criterios de distribución concentraría de manera excesiva los recursos en las grandes ciudades que, de forma paradójica, son las que cuentan con recursos propios adicionales para invertir en alimentación escolar. Lo anterior, desfavorecería a los municipios con menor población.

2. Modifíquese el numeral 2 del artículo 25 del proyecto de ley.

(...),

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE.

Incluir un nuevo literal y modificar literales c) y d) del numeral 2:

c) El 5% por eficiencia fiscal;

d) El 5% por eficiencia administrativa;

....;

e) El 10% para atención a la población desplazada, según los datos de localización de la población desplazada certificados por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Justificación de no inclusión. Esta proposición elimina la instrucción para que el DANE tenga en cuenta en la proyección de cada año los efectos del desplazamiento en cada municipio. Esto es, un ajuste importante en las proyecciones demográficas, para aproximarse al volumen de población que cada municipio debe atender. Si no se modifica el literal b) del numeral 2 del artículo 25, la certificación del DANE ya contendrá el ajuste por población desplazada que contiene la proposición. Adicionalmente, propone disminuir el peso de la distribución por esfuerzos, los cuales han demostrado incentivar a las entidades territoriales para mejorar su generación de ingreso e incrementar la inversión municipal.

3. Modifíquese el literal c del numeral 2 del artículo 23 del proyecto de ley.

c) El 10% por eficiencia fiscal, entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales y refrendada por la **Contraloría General de la Nación** antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Justificación de no inclusión: hasta el momento la información sobre eficiencia fiscal es refrendada por la Contaduría General de la Nación y el procedimiento ha sido eficiente.

PROPOSICIONES CON ARTICULOS NUEVOS:

Las proposiciones listadas a continuación no fueron incluidas en la ponencia, debido a alguna de las siguientes razones:

i) Su contenido discrepaba de lo consignado en la Constitución Política;

ii) Su contenido ya estaba en leyes anteriores;

iii) Su contenido no hacía parte de la discusión de este proyecto de ley (unidad de materia);

iv) Se le dará solución a la propuesta en otras instancias ya existentes fuera de este proyecto de ley, o

v) Porque tenía implicaciones fiscales importantes y de alto impacto para el equilibrio macroeconómico.

1. En la distribución del Sistema General de Participaciones para educación, en el componente de calidad educativa, el valor per cápita asignado a los municipios descentralizados o certificados, será el mismo valor per cápita que corresponda a los departamentos y distritos.

2. El artículo 81 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 81. Giro de los recursos de la participación de propósito general. Los recursos de la participación de propósito general serán transferidos así: Los distritos y municipios recibirán directamente los recursos de la participación de propósito general. Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para propósito general a los municipios y distritos. Los giros deberán efectuarse **a más tardar el día 25 del mes anterior**, para tal efecto se aforará la participación...

3. El artículo 42 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Competencias en Salud por parte de la Nación.

42.1. Formular las políticas, planes programas y proyectos de interés nacional para el sector salud, con el fin de alcanzar la Universalidad y posibilitar que todos los habitantes del territorio nacional accedan al sistema general de seguridad social en salud, el cual deberá prestar servicios de igual calidad a todos los habitantes del territorio nacional indistintamente de su capacidad económica, los cuales como mínimo deberán ser los contemplados en el plan de beneficios del régimen contributivo, proceso que se deberá desarrollar a más tardar un año posterior a la entrada en vigencia de la presente ley. (...)

42.6. Definir, diseñar, reglamentar, implementar y administrar el sistema integral de información en salud el cual debe garantizar las operaciones de los agentes del sistema y dar cuenta a las necesidades sociales de salud, dando respuesta institucional y social a los actores involucrados, teniendo como base los resultados en salud y calidad de vida de la población colombiana y el sistema de vigilancia en salud pública, con la participación de las entidades territoriales. (...)

42.20. Concurrir en la afiliación de la población pobre del régimen subsidiado, mediante apropiaciones del presupuesto nacional, con un punto (1) de lo aportado por los afiliados del régimen contributivo, tal como está establecido en la Ley 100 de 1993. Adicionalmente determinar las partidas presupuestales necesarias para cumplir con el pago de la deuda adquirida con el Sistema General de Seguridad en Salud por el incumplimiento en el pago del pary passu.

42.21. Establecer lineamientos necesarios para que en el sistema general de seguridad Social en Salud, no existan copagos, cuotas moderadoras, preexistencias ni periodos de carencia en ninguno de los regimenes establecidos en la Ley 100 de 1993 que esté en detrimento del acceso de la población.

42.22. Determinar acciones que garanticen los principios de integralidad y calidad en la atención en salud. El SGSSS garantizará servicios y acciones colectivas contenidas en el Plan Nacional de Salud pública y servicios asistenciales al individuo definidos en el plan de beneficios denominado Plan Obligatorio de Salud, POS, con unos responsables específicos, entre los cuales deberá adelantarse obligatoriamente, procesos técnicos y administrativos de interrelación, que garanticen la integralidad en la atención en salud, para todos los habitantes del territorio Colombiano, proceso que deberá desarrollarse en tres años después de la vigencia de la presente ley.

4. El artículo 46 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Competencias en Salud Pública. La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción y prevención dirigidas a la población de su jurisdicción.

Los distritos y municipios asumirán las acciones de promoción y prevención, que incluyen aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hacían parte del Plan Obligatorio de Salud Subsidiado. Para tal fin los recursos que financiaban estas acciones se descontarán de la Unidad de pago

por Capitación del régimen subsidiado, en la proporción que defina el Consejo Nacional de Seguridad social en salud con el fin de financiar estas acciones.

Exceptuáse de lo anterior, las entidades promotoras de salud indígenas.

Los municipios y distritos deberán elaborar e incorporar al Plan de Atención Básico las acciones señaladas en el presente artículo, el cual deberá ser elaborado con la participación de la comunidad y bajo la dirección del Consejo Territorial de Seguridad Social en salud.

La prestación de estas acciones se contará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas vinculadas a la entidad territorial, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa.

5. El 80% de los recursos especiales que le corresponden a los municipios con población inferior a 25.000 habitantes serán destinados para programas de salud preventiva, telemedicina o primer nivel de salud. Estos programas deberán ser contratados en primera instancia con las Empresas Sociales del Estado con jurisdicción en la respectiva área municipal.

6. Los municipios de los departamentos correspondientes a las antiguas comisarías tendrán una asignación especial del 2% de la suma global del recaudo de los recursos del Sistema General de Participaciones.

7. Los departamentos con una población inferior a 100.000 habitantes y población dispersa tendrán la obligación de contratar los recursos destinados por el Sistema General de Participaciones al sector salud, con la red hospitalaria pública existente en el área de la jurisdicción departamental.

8. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 715 de 2001

Artículo 83. Distribución y administración de los recursos para resguardos indígenas. Los recursos para los resguardos indígenas se distribuirán en proporción a la participación de la población del resguardo, en el total de la población indígena reportada al DANE **por el Incoder** o quien haga sus veces.

Los recursos asignados a los resguardos indígenas, serán administrados por el municipio o departamento en el que se encuentre el resguardo indígena **o por Asociaciones de Cabildos y/o autoridades tradicionales indígenas debidamente certificadas, constituidas para ejercer su gobierno propio y la administración de los recursos, en garantía de su afirmación cultural y de la protección de la biodiversidad de sus territorios.**

Las Asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas que aspiren a obtener la certificación para el manejo directo de sus recursos, deben presentar la solicitud ante las Secretarías de Planeación de la correspondiente entidad territorial, presentando un plan de vida, un plan plurianual de inversiones y una estructura administrativa y de control, todo esto debidamente aprobado y consignado en acta por las autoridades de las comunidades asociadas, con el fin de garantizar el manejo adecuado de los recursos con eficiencia, equidad, unidad y pertinencia cultural. La entidad territorial contará con un término de dos (2) meses para resolver la petición, a partir de la presentación de la respectiva solicitud. En caso de no obtener respuesta o haber sido rechazada, las Autoridades Indígenas podrán acudir a la entidad del nivel superior para que decida sobre la respectiva certificación.

Las asociaciones de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas certificadas tendrán la obligación de demostrar, cuando así lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar dichos recursos, aquellas que no logren acreditar su capacidad perderán la certificación.

Esos recursos deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales, por lo tanto no formarán parte del presupuesto de las mismas, y para su ejecución deberá celebrarse un contrato interadministrativo en el que se determine el uso que se les dará a los recursos, antes del 31 de diciembre de cada año. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero siguiente al Ministerio del Interior. En la ejecución de estos recursos no podrá aplicarse ningún tipo de impuesto, tasa o contribución del orden territorial.

Los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a los resguardos indígenas son complementarios y deben destinarse prioritariamente a **concurrir en el cumplimiento de las prioridades establecidas en los planes de vida y en especial a garantizar la efectividad de los derechos** de salud, educación, agua potable, vivienda, desarrollo agropecuario y **fortalecimiento y gestión institucional en beneficio de la población indígena de los resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para financiar dichos proyectos.**

Adicionalmente, las entidades territoriales deberán desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a las Autoridades Indígenas, para el adecuado proceso de planeación, programación presupuestal y ejecución de los recursos.

Parágrafo 1°. La población indígena participará adicionalmente de los recursos asignados a las entidades territoriales en materia de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, alimentación escolar y propósito general establecidas en esta ley, garantizando pertinencia cultural, eficiencia y equidad.

Parágrafo 2°. Los recursos destinados al fortalecimiento y la gestión institucional en ningún caso podrán exceder el 10% de la participación asignada al resguardo y deberán estar en estricta concordancia con la estructura general de planeación, programación presupuestal y ejecución de recursos.

Parágrafo 3°. Cuando el resguardo quede en jurisdicción de varias entidades territoriales, los recursos serán administrados por la entidad territorial o la Asociación de Cabildos y/o Autoridades Tradicionales Indígenas que el resguardo y/o la Asociación consideren más adecuada en términos de eficiencia, economía y cercanía geográfica.

9. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 715 de 2001

Artículo 98. Áreas no municipalizadas. La población de las áreas no municipalizadas existentes a la expedición de la presente ley en los departamentos de Amazonas, Vaupés y Guainía se tendrá en cuenta en los cálculos correspondientes para la distribución de los recursos de alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, salud, educación y propósito general del Sistema General de Participaciones. Los recursos para estas áreas serán administrados por los departamentos quienes serán los responsables por la prestación de los servicios, garantizando en todos los casos la participación efectiva de los pobladores locales en la toma de decisiones, a través de las instancias y mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 1°. Toda referencia en la presente ley a los Corregimientos Departamentales será sustituida por la expresión “Áreas no Municipalizadas”.

Parágrafo 2°. Para todos los efectos del presente artículo a la población de las Áreas no Municipalizadas se aplicarán las normas y criterios de distribución y administración correspondientes a los municipios no certificados, clasificados como de 6ª categoría y con población menor de 25.000 habitantes.

10. Las empresas sociales del Estado en salud, tiene la obligación de prestar un servicio con excelencia y para ello, conservarán el manejo y ejecución de los proyectos y recursos asignados por las leyes anteriores de acuerdo a lo previsto en dichas normas.

11. Son Zonas de difícil acceso, indistintamente si es urbana o rural aquellas regiones de Colombia donde no haya transporte terrestre organizado los 12 meses del año, esta circunstancia debe ser Certificada por el Ministerio de Transporte.

12. Modificar artículo 81 de la Ley 715, relacionado con giro de los recursos del SGP... **Los giros deberán efectuarse a más tardar el día 25 del mes correspondiente....**

13. Conformar una comisión integrada por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional y los educadores para analizar las consecuencias de la aplicación del Decreto 1278 de 2002 y formule recomendaciones para la adopción de un estatuto único de la profesión de docente.

14. Modificar el artículo 20 de la Ley 715, relacionado con la certificación de las entidades territoriales:

Son entidades territoriales certificadas los departamentos, los distritos y los municipios **con más de 100 mil habitantes certificados hasta la expedición del Acto Legislativo 04 de 2007.**

15. Modificar el inciso 1° del artículo 9° de la Ley 715, relacionado la definición de institución educativa:

...**El Preescolar será de 3 grados en los términos de la Ley 115 de 1994...**

16. Modificar artículo 5° de la Ley 715: Incluir en las competencias de la nación en el sector educativo:

5.1 Formular políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y la prestación del servicio **sin menoscabo**

de los derechos laborales vigentes a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2001.

(...)

5.5 Establecer los **lineamientos curriculares como pautas indicativas** para el desarrollo de los planes de estudio en los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad del tipo de región.

(...)

5.8 Establecer los mecanismos generales para la capacitación del personal docente y directivo docente (eliminan evaluación).

(...)

5.12 Expedir la regulación sobre cobros, exceptuando matrículas y pensiones en los niveles de preescolar, básica y media de las instituciones oficiales, en desarrollo del principio constitucional **de la gratuidad.**

5.14 Establecer criterios indicativos, técnicos y pedagógicos para la **determinación de las plantas de personal** por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

(...)

5.16 **suprimirlo.**

(...)

5.19 **Establecer las condiciones para la administración del servicio educativo por parte de las entidades certificadas de conformidad con el artículo 20 de la presente ley.**

(...)

5.24 Reglamentar estímulos consistentes en bonificación, capacitación y tiempo, entre otros, para los docentes que laboran en áreas rurales, poblaciones apartadas y de difícil acceso (**está en la Ley 715 pero no se ha reglamentado.**)

17. Modificar el primer inciso del artículo 9° de la Ley 715 de 2001.

Artículo 9°. **Instituciones educativas: La institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovidas por las autoridades públicas cuya finalidad será prestar la educación preescolar, básica y media. El Preescolar será de 3 grados en los términos de la Ley 115 de 1994. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo completo a los estudiantes...**

18. Modificar Ley 715 artículo de la Inspección y Vigilancia. Corresponde a las entidades territoriales organizar la inspección y vigilancia que se prestará en los términos previstos en la Ley 115 de 1994 a través de directivos docentes de carrera, supervisores y Directores de núcleo, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

En consecuencia de lo anterior a continuación presentamos el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 118 de 2007 Cámara, 150 de 2007 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas y las modificaciones consignadas en el pliego de modificaciones que se adjunta, solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 118 de 2007 Cámara, 150 de 2007 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Victor Renán Barco y Omar Yépes, Coordinadores; Mario Salomón Náder, Gabriel Zapata, Jaime Dussán, José Darío Salazar y Zulema Jattin, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 118 DE 2007 CAMARA 150 DE 2007 SENADO**

por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TÍTULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general.”

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 Ley y los párrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.

2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.

3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general”.

Artículo 3°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración e implementación de esquemas regionales.

2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 1°. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Unico de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. Certificación de los distritos y municipios. Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;

b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;

c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida;

d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial de

acuerdo con el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994;

b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo;

c) Reporte de información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine;

d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica a los distritos y municipios, para que estos adelanten las acciones encaminadas al cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para efecto de la certificación de los distritos y municipios se aplicarán los siguientes plazos:

Hasta 18 meses una vez expedida la presente ley para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados en el presente artículo, y un año adicional para aquellos municipios que por circunstancias no imputables a la administración municipal presenten problemas para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados.

A los 2 años y medio de expedición de la ley entra en plena aplicación la descertificación.

Artículo 5°. Efectos de la descertificación de los distritos y municipios. Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo Departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz pero sin voto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8°, de la Ley 142 de 1994, en cuyo evento la Nación tendrá a su cargo la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la administración de los recursos y el derecho a utilizar la infraestructura pública existente.

La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios, serán reasumidos por el distrito y/o municipio, a partir de la certificación, de acuerdo con los requisitos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En este evento, el distrito y/o municipio dará continuidad a los compromisos y al esquema de prestación de los servicios que hubiere asumido y definido el departamento en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO II

Distribución y destinación de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones

Artículo 6°. Distribución territorial de los recursos. Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico, se distribuirán de la siguiente manera:

1. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

2. 15% para los departamentos y el distrito capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental que reciba el distrito capital se destinarán exclusivamente para el programa de saneamiento ambiental del río Bogotá.

Artículo 7°. Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.

2. Población atendida y balance del esquema solidario: para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.

3. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.

4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE.

5. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, considerando los costos en que incurren los municipios de Categoría 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por concepto de gastos de energía eléctrica utilizada para el bombeo. El valor resultante de la aplicación del anterior criterio no se tendrá en cuenta para efectos de definir los toques máximos a los que se refiere el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007. El Gobierno Nacional definirá la metodología aplicable y reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. Mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Único de Información, la metodología para calcular la participación definida en el numeral 2 del presente artículo, tendrá en consideración el número de personas registradas por nivel en el Sisbén en cada entidad territorial, previa validación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8°. Criterios de distribución de los recursos para los departamentos. La distribución de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico entre los departamentos, se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas, establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. Régimen de transición. A partir del año 2011 la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios conforme a los criterios de distribución dispuestos por el artículo 7° de la presente ley.

Durante el período comprendido entre los años 2008 a 2010, un porcentaje creciente de la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley, de la siguiente manera: El 30% en 2008, el 50% en 2009 y el 70% en 2010. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años de transición, se distribuirá en proporción directa al valor definitivo que se le haya asignado a los distritos y municipios por concepto de la destinación de agua potable y saneamiento básico de la participación de propósito general en el año 2007.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, con el propósito de que la distribución de recursos por distrito y/o municipio garantice el monto que la respectiva entidad haya comprometido a la fecha de expedición de la presente ley, con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, para pagar créditos o compromisos derivados de la estructuración financiera de un contrato con un tercero, que tengan como propósito garantizar la prestación de estos servicios, el distrito o municipio deberá informar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, acerca de la existencia de tales compromisos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con base en la información reportada por las entidades territoriales el Gobierno Nacional determinará el

tiempo de transición para la distribución de los recursos que garantice el cumplimiento de estos compromisos.

Artículo 10. Destinación de los recursos para los departamentos. Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin.

Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

- a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;
- b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;
- c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;
- d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;
- e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Parágrafo 1º. Exclusivamente en el marco de un proceso de reestructuración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en uno o varios distritos y/o municipios como resultado del cual se vinculen operadores especializados, en el marco del Plan departamental de Agua y Saneamiento, será posible, previa autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cofinanciar con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, por una sola vez para cada caso, el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos mencionadas en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para la cofinanciación, señalando además los criterios para determinar la contrapartida que deberá aportar cada distrito o municipio de acuerdo con su capacidad fiscal.

Parágrafo 2º. Las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados con el Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Artículo 11. Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios. Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignación de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;

e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;

f) Programas de macro y micromedición;

g) Programas de reducción de agua no contabilizada;

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;

i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1º. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2º. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en Categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Constitución de patrimonios autónomos. Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación.

Artículo 13. Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico. Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.

Sobre la base del 100% de la apropiación definida en la ley anual de presupuesto, se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico a departamentos, distritos y municipios.

Los giros deben efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto, se apropiará la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto.

Los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para el sector de agua potable y saneamiento básico se girarán directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale.

Lo anterior aplica en los casos en que la entidad territorial haya vinculado a uno o varios prestadores para prestar uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector y/o en los casos en que exista un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de Servicios Públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a inversión en infraestructura de estos servicios, se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que defina, para la prestación del servicio, el designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

TITULO III

ATENCIÓN INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

artículo 14. Destinación y distribución. Los recursos de que trata el Parágrafo Transitorio 2º del artículo 4º del Acto Legislativo 04 de 2007 se destina-

rán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006 siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes. **Lo anterior, teniendo en cuenta las prioridades que cada entidad territorial determine en sus planes de desarrollo.**

De acuerdo con los recursos certificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atención integral a la primera infancia, el Conpes Social realizará, con base en la población de 0 a 6 años ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, la distribución de los recursos entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés y definirá las actividades financiables con ellos, atendiendo la priorización definida por el Consejo Nacional de Política Social.

A partir de la distribución realizada por el Conpes Social, se realizará un giro anual a los distritos y/o municipios, a más tardar el 30 de junio del año en el que se incorporen al Presupuesto General de la Nación.

Para el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el giro se realizará al respectivo departamento.

Artículo 15 Transitorio. Las liquidaciones del mayor valor de SGP por crecimiento real de la economía superior al 4% correspondientes a las vigenencias 2006 y 2007, de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2001, se destinarán a educación y a la atención integral de la primera infancia. El Conpes Social definirá la distribución de estos recursos.

TITULO IV ASIGNACIONES ESPECIALES CAPITULO I

Asignación especial para alimentación escolar

Artículo 16. El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes. Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para el desarrollo del programa. Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar articulará las acciones que desarrollen los diferentes agentes para la ejecución de este programa.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a los programas de alimentación escolar deben distribuirse entre las entidades territoriales de acuerdo con las necesidades de cofinanciación de la cobertura alcanzada en la vigencia anterior, una vez descontados los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos propios de las entidades territoriales destinados a financiar la continuidad de la cobertura. Para la ampliación de la cobertura con los recursos del Presupuesto General de la Nación, se deberá priorizar el logro de coberturas universales en los municipios con mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. La focalización deberá realizarse conforme el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 17. Criterios de distribución. Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

1. El 95% por equidad, definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

2. El 5% por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.

Parágrafo 1°. La expansión por dispersión se realizará solamente para las entidades territoriales beneficiarias que estén por encima de la dispersión nacional. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se tomará un promedio de la dispersión de los municipios más dispersos del país. El Conpes Social definirá la metodología respectiva.

Parágrafo 2°. Para los años 2008 y 2009 la eficiencia se entenderá como el incentivo a la entidad territorial que conserve o aumente de una vigencia a

otra la inversión en alimentación escolar con todas las fuentes de inversión, excepto la asignación especial del SGP con destino a alimentación escolar, y se distribuirá con base en el indicador de equidad definido en el presente artículo.

Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para alimentación escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los lineamientos técnico-administrativos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

- a) Compra de alimentos;
- b) Contratación de personal para la preparación de alimentos;
- c) Transporte de alimentos;
- d) Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación;
- e) Aseo y combustible para la preparación de los alimentos;
- f) Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada directamente por las entidades territoriales beneficiarias, como mínimo el 80% de los recursos de la asignación especial para Alimentación Escolar del SGP serán destinados a la compra de alimentos. Los recursos restantes se pueden utilizar para los demás conceptos descritos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 19. Focalización de la prestación del servicio. La focalización es responsabilidad de distritos y municipios, y se llevará a cabo por las respectivas autoridades territoriales quienes, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital y/o Municipal de Política Social, seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, dando prelación a aquellos que atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisben.

En cada establecimiento educativo seleccionado se cubrirá progresivamente el 100% de los alumnos matriculados por grado, conforme a la disponibilidad de recursos, iniciando por el preescolar y grados inferiores de primaria. Una vez asegurado el cubrimiento del total de la población de preescolar y primaria, se podrá continuar el programa con escolares del grado sexto en adelante, dando prioridad a los grados educativos inferiores.

Para efectuar la selección de la población beneficiaria se tomará la información del SISBEN validada por el Departamento Nacional de Planeación y la matrícula. Los departamentos suministrarán, antes del 30 de octubre del año anterior en que se realizará la programación y ejecución de los recursos del programa de alimentación escolar, la información sobre matrícula a los municipios no certificados en educación.

Parágrafo. La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación

CAPITULO II

Asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena

Artículo 20. Destinación de los recursos. Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena.

TITULO V

PARTICIPACION DE PROPÓSITO GENERAL

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General. Los municipios clasificados en las Categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de

la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreación, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general”.

Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 22. Asignación de Propósito General para el Fonpet. Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el artículo anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los distritos y municipios para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido para el Fonpet en el artículo anterior. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el Conpes Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos de la participación de propósito general.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y de Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata el artículo anterior.

Previa certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en el artículo anterior, los departamentos, distritos o municipios, que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Artículo 23. El artículo 79 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 79. Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general. Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El 17% distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 60% según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El 83% distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes así:

a) El 40% según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional.

En consecuencia de lo anterior, el indicador de distribución para cada municipio y distrito será el resultado de dividir su NBI entre la sumatoria de los NBI de todos los municipios y distritos del país. Este indicador para cada municipio se multiplicará por el monto total de recursos a distribuir por el criterio de pobreza relativa;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE;

c) El 10% por eficiencia fiscal, entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales y refrendada por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo;

d) El 10% por eficiencia administrativa en la racionalización del gasto, entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicione. El indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado **para cada municipio y distrito, por la Contraloría General de la República. La Contaduría General de la Nación será la entidad encargada de certificar al DNP, antes del 30 de septiembre de cada año, la diferencia entre el valor certificado a cada municipio y distrito por la Contraloría General de la República y el límite correspondiente establecido por la Ley 617 de 2000”.**

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios Sisbén o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el Conpes Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizados a evaluar.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, relacionados con eficiencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero”.

Parágrafo transitorio. El Conpes Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de Propósito General establecidas en este artículo.

TITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 94. Focalización de los servicios sociales. Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los

critérios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

El Gobierno Nacional, a través del Departamento Nacional de Planeación, definirá las condiciones de ingreso, suspensión y exclusión de las personas a las bases de datos que hacen parte de los mencionados instrumentos, los cruces de información necesarios para su depuración y actualización, así como los lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Para la definición de los criterios de egreso, suspensión o exclusión de las personas de las bases de datos, se tendrán en cuenta la aplicación de los principios de transparencia, igualdad y publicidad de la información que no goce de protección constitucional o reserva legal, así como los principios constitucionales que rigen la administración de datos personales, de conformidad con las normas vigentes.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación **de la base de datos**, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca **el Gobierno Nacional**.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

Artículo 25. Prestación de servicios de salud. Adiciónase el siguiente párrafo al Artículo 45 de la Ley 715 de 2001.

“Párrafo. En el caso de los distritos creados a partir de 2007, la prestación de los servicios de salud sólo podrá llevarse a cabo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Ningún distrito que no cumpla con estas condiciones podrá asumir directamente la prestación de servicios ni ampliar los existentes y estarán obligados a articularse a la red departamental”.

Artículo 26. Competencias y responsabilidades diferenciadas. En el marco del actual esquema de competencias de las entidades territoriales y con el objeto de tener en cuenta la heterogeneidad de estas, en cuanto a sus capacidades administrativas, fiscales y técnicas, los Ministerios podrán establecer, de acuerdo con las políticas y las particularidades de cada servicio, los estándares técnicos y administrativos para que cada entidad territorial pueda asumir con eficiencia las competencias que le asigne la ley, de manera diferenciada según sus capacidades. Con base en ello los Ministerios, conjuntamente con las entidades territoriales podrán realizar un análisis de las capacidades relacionadas con su sector.

Con base en estos estándares y en el análisis conjunto de capacidades, las entidades territoriales podrán acordar con el Ministerio la prestación en forma conjunta o asociada de aquellas funciones de los servicios a su cargo para las cuales no tengan la capacidad requerida.

Párrafo: Los ministerios podrán establecer estímulos fiscales para los municipios, distritos y departamentos que se asocien y/o establezcan alianzas estratégicas para la prestación de un servicio determinado que sea de su competencia, previa evaluación del cumplimiento de metas y estándares de eficiencia, calidad y coberturas para cada sector, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. Ajuste del Sistema General de Participaciones por inflación. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cuando la inflación causada certificada por el DANE sea diferente a la inflación con la cual se programó el Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente a las modificaciones de la tasa de inflación y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto

de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 28. Ajuste del Sistema General de Participaciones por crecimiento real de la economía. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de mayo del año siguiente, el crecimiento real de la economía de la respectiva vigencia. Con base en esta certificación, si el crecimiento certificado es superior al 4%, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá la respectiva partida en el siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Párrafo. Si el DANE modifica de manera definitiva el crecimiento real de la economía previamente certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 29. Artículo Nuevo. El giro de las transferencias establecido en el último inciso del artículo 17 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, deberá efectuarse en los diez (10) últimos días del mes al que corresponde la transferencia, y las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Párrafo transitorio. En la vigencia 2008, el giro deberá efectuarse en los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En la vigencia 2009, el giro correspondiente al mes de diciembre se realizará de la siguiente forma: una tercera parte en los últimos diez (10) días del año y el saldo en los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En la vigencia 2010, el giro correspondiente al mes de diciembre se girará de la siguiente forma: dos terceras partes en los últimos diez (10) días del año y el saldo los tres (3) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia. En todos los casos, las entidades territoriales pagarán dentro de los dos (2) días siguientes a la transferencia de la Nación.

Artículo 30. Artículo nuevo. El inciso 1 del artículo 27 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Prestación del Servicio Educativo. Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través del sistema educativo oficial. Solamente en donde se demuestre insuficiencia en las instituciones educativas del Sistema Educativo Oficial podrá contratarse la prestación del servicio educativo con entidades estatales o privadas de reconocida trayectoria e idoneidad, sin detrimento de velar por la cobertura e infraestructura en los servicios educativos estatales. El valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no puede ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación.

Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal, y las participaciones de los municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 31. Artículo Nuevo. Gastos de Administración. El Gobierno Nacional determinará el porcentaje de las transferencias para prestación del servicio que se podrá destinar a financiar el personal administrativo de los establecimientos educativos. Dicho porcentaje debe garantizar el costo de la planta administrativa aprobada a la entidad territorial a 30 de noviembre de 2007; lo que supere el porcentaje señalado deberá ser asumido por la entidad territorial con sus recursos propios.

Artículo 32. Artículo nuevo. Adiciónase al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 el siguiente numeral:

“42.21 Regular y promover el desarrollo del sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina contemplados en las

leyes 1151 de 2007 artículo 6°, Plan Nacional de Desarrollo 2007 -2010 y la Ley 1122 del 2007”.

Artículo 33. Artículo nuevo. Adiciónase al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 el siguiente numeral:

“44.1.7 Coordinar con la organización que agremia nacionalmente los municipios colombianos, la integración de la red local de salud con el sistema integral de transporte aéreo medicalizado y servicios de telemedicina contemplados en las Leyes 1151 de 2007 artículo 6°, Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010 y la Ley 1122 del 2007”.

Artículo 34. Artículo nuevo. Adiciónese un párrafo 2° al artículo 58 de la Ley 715 de 2001, así:

Parágrafo 2°. Los giros de los aportes patronales a los que se refiere este artículo deberán ajustarse al esquema de recaudación de aportes previsto para el Sistema de Seguridad Social Integral. Para el efecto, dichos recursos se continuarán presupuestando y contabilizando sin situación de fondos, y se entenderá que la Nación los gira una vez los distribuya y deposite en las cuentas maestras abiertas para este propósito, por cuenta de las entidades del nivel territorial, en las que obren tantas subcuentas como entidades empleadoras de nivel territorial y sus entes descentralizados sean beneficiarias de los aportes patronales. De dichas subcuentas debitarán y distribuirán electrónicamente los recursos correspondientes a cada administradora del Sistema de Seguridad Social Integral correspondiente, una vez las entidades beneficiarias del giro de los aportes patronales cumplan con las obligaciones que les competen en materia de información y de recursos.

Cada vez que transcurran tres (3) períodos mensuales sin que la entidad empleadora hubiere cumplido sus obligaciones en esta materia, el recurso ya girado será transferido a las administradoras correspondientes, conforme con el reglamento que se expida para el efecto. En todo caso el representante legal de la entidad beneficiaria del giro de los aportes patronales y los funcionarios responsables del manejo y preparación de la información y disposición y giro de los recursos a la respectiva cuenta maestra en dicha entidad, incurrirán en falta gravísima como lo señala el numeral 28 del artículo 48 del Código Disciplinario Único.

Artículo 35. Artículo nuevo. Los recursos del Sistema General de Participaciones girados a los departamentos del Vichada, Guainía, Vaupés y Guaviare, con sus respectivos municipios, destinados a prestar servicios de salud de primer nivel y prevención en salud, serán contratados por ellos exclusivamente con la red hospitalaria pública existente en lugar, siempre que tengan los servicios disponibles y estos sean prestados en forma eficiente con tarifas competitivas y de buena calidad. El Ministerio de la Protección Social podrá diseñar planes de seguimiento para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 36. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Victor Renán Barco y Omar Yépes, Coordinadores; Mario Salomón Náder, Gabriel Zapata, Jaime Dussán, José Darío Salazar y Zulema Jattin, Ponentes.

Bogotá, D. C., 7 de diciembre de 2007

En la fecha se recibió Ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2007 Senado, 118 de 2007 Cámara, “por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia y texto propuesto para segundo debate, consta de treinta y un (31) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, EN SESION CONJUNTA DEL DIA MIERCOLES 28 DE NOVIEMBRE DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2007 CAMARA, 150 DE 2007 SENADO

por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 1°. El artículo 3° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

1. Una participación con destinación específica para el sector educación, que se denominará participación para educación.

2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3. Una participación con destinación específica para el sector agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Una participación de propósito general.”

Artículo 2°. El artículo 4° de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el párrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 Ley y los párrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:

1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.

2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud.

3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.

4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general”.

Artículo 3°. *Competencias de los departamentos.* Sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico:

1. Concurrir a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico mediante la promoción, estructuración e implementación de esquemas regionales.

2. Promover, coordinar y/o cofinanciar la operación de esquemas regionales de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

3. Asegurar que se preste a los habitantes de los distritos o municipios no certificados en agua potable y saneamiento básico, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

4. Administrar los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para Agua Potable y Saneamiento Básico de los distritos y municipios no certificados, con excepción del Distrito Capital de Bogotá.

Parágrafo 1°. Los departamentos deben reportar la información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Parágrafo 2°. Los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés tendrán la competencia para asegurar que se preste a los habitantes de las áreas no municipalizadas de su jurisdicción, de manera eficiente, los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, en los términos de la Ley 142 de 1994.

Artículo 4°. *Certificación de los distritos y municipios.* Los municipios y distritos al momento de la expedición de la presente ley seguirán siendo los responsables de administrar los recursos del Sistema General de Participaciones de la participación para agua potable y saneamiento básico y de asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico. En todo caso, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional en el plazo que el mismo determine, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Destinación y giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, con el propósito de financiar actividades elegibles conforme a lo establecido en el artículo 11 de la presente ley;

b) Creación y puesta en funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos;

c) Aplicación de la estratificación socioeconómica, conforme a la metodología nacional establecida;

d) Aplicación de la metodología establecida por el Gobierno Nacional para asegurar el equilibrio entre los subsidios y las contribuciones para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Los distritos y municipios que presten directamente los servicios de acueducto, alcantarillado y/o aseo, deben cumplir adicionalmente, con los requisitos que establezca el Gobierno Nacional, por categorías de entidad territorial de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 617 de 2000, en desarrollo de los siguientes aspectos:

a) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 142 de 1994;

b) Implementación y aplicación de las metodologías tarifarias expedidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y/o aseo;

c) Reporte de información al Sistema Único de Información de Servicios Públicos, SUI, o el que haga sus veces, con la oportunidad y calidad que se determine;

d) Cumplimiento de las normas de calidad del agua para el consumo humano, establecidas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para adelantar el proceso de certificación o retirarla, según sea el caso, a los distritos y municipios en el aseguramiento de la prestación eficiente de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.

Los distritos y municipios están en la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la información requerida.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional en el marco de sus competencias dará asistencia técnica a los distritos y municipios, para que estos adelanten las acciones encaminadas al cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 3°. Para efecto de la certificación de los distritos y municipios se aplicarán los siguientes plazos:

Hasta 18 meses una vez expedida la presente ley para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados en el presente artículo, y un año adicional para aquellos municipios que por circunstancias no imputables a la administración municipal presenten problemas para evidenciar el cumplimiento de los aspectos mencionados.

A los 2 años y medio de expedición de la ley entra en plena aplicación la descertificación.

Artículo 5°. *Efectos de la descertificación de los distritos y municipios.* Los distritos y municipios que sean descertificados no podrán administrar los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, ni tampoco realizar nuevos compromisos con cargo a los mismos, a partir de la fecha de la descertificación. En este evento, los recursos serán administrados por el respectivo Departamento, el cual asumirá la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en la zona urbana y rural, conforme con lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 142 de 1994. Para ello, el departamento tendrá el derecho a utilizar la infraestructura pública existente en el municipio con el fin de asegurar la prestación de estos servicios públicos en la correspondiente jurisdicción. En ningún caso se realizará la transferencia de la propiedad de los activos del sector, y corresponderá al departamento representar al municipio en las empresas, sin perjuicio de que este participe con voz pero sin voto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 8.6 del artículo 8°, de la Ley 142 de 1994, en cuyo evento la Nación tendrá a su cargo la competencia en cuanto a asegurar la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico, la administración de los recursos y el derecho a utilizar la infraestructura pública existente.

La administración de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico y la competencia en la prestación de estos servicios, serán reasumidos por el distrito y/o municipio, a partir de la certificación, de acuerdo con los requisitos que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. En este evento, el distrito y/o municipio dará continuidad a los compromisos y al esquema de prestación de los servicios que hubiere asumido y definido el departamento en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

CAPITULO II

Distribución y destinación de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones

Artículo 6°. *Distribución territorial de los recursos.* Los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico, se distribuirán de la siguiente manera:

1. 85% para distritos y municipios de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

2. 15% para los departamentos y el distrito capital, de acuerdo con los criterios de distribución establecidos en el artículo 8° de la presente ley.

Parágrafo. Los recursos que por concepto de la distribución departamental reciba el distrito capital se destinarán exclusivamente para el programa de saneamiento ambiental del río Bogotá.

Artículo 7°. *Criterios de distribución de los recursos para los distritos y municipios.* Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los distritos y municipios, serán distribuidos conforme a los siguientes criterios:

1. Déficit de coberturas: se calculará de acuerdo con el número de personas carentes del servicio de acueducto y alcantarillado de la respectiva entidad territorial, en relación con el número total de personas carentes del servicio en el país, para lo cual se podrá considerar el diferencial de los costos de provisión entre los diferentes servicios.

2. Población atendida y balance del esquema solidario: para el cálculo de este criterio se tendrá en consideración la estructura de los usuarios por estrato, las tarifas y el balance entre los subsidios y los aportes solidarios en cada distrito y municipio.

3. Esfuerzo de la entidad territorial en la ampliación de coberturas, tomando en consideración los incrementos de la población atendida en acueducto y alcantarillado de cada distrito o municipio, en relación con los incrementos observados a nivel nacional.

4. Nivel de pobreza del respectivo distrito o municipio medido a través del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya, determinado por el DANE.

5. Cumplimiento de criterios de eficiencia fiscal y administrativa de cada entidad territorial en la gestión sectorial, considerando los costos en que incurren los municipios de categoría 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, por concepto de gastos de energía eléctrica utilizada para el bombeo. El valor resultante de la aplicación del anterior criterio no se tendrá en cuenta para efectos de definir los tope máximos a los que se refiere el numeral 6 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 99 de la Ley 1151 de 2007. El Gobierno Nacional definirá la metodología aplicable y reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio. Mientras se consolida la información de suscriptores por estrato para la totalidad de los municipios del país en el Sistema Único de Información, la metodología para calcular la participación definida en el numeral 2 del presente artículo, tendrá en consideración el número de personas registradas por nivel en el Sisbén en cada entidad territorial, previa validación del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 8°. *Criterios de distribución de los recursos para los departamentos.* La distribución de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico entre los departamentos, se realizará teniendo en cuenta la participación de los distritos y municipios de su jurisdicción, en los indicadores que desarrollen los criterios de déficit de coberturas, población atendida y balance de esquema solidario y el esfuerzo de la entidad territorial en el aumento de coberturas, establecidos en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Régimen de transición.* A partir del año 2011 la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios conforme a los criterios de distribución dispuestos por el artículo 7° de la presente ley.

Durante el período comprendido entre los años 2008 a 2010, un porcentaje creciente de la participación para agua potable y saneamiento básico se distribuirá entre los distritos y municipios de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley, de la siguiente manera: El 30% en 2008, el 50% en 2009 y el 70% en 2010. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años de transición, se distribuirá en proporción directa al valor definitivo que se le haya asignado a los distritos y municipios por concepto de la destinación de agua potable y saneamiento básico de la participación de propósito general en el año 2007.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, con el propósito de que la distribución de recursos por distrito y/o municipio garantice el monto que la respectiva entidad haya comprometido a la fecha de expedición de la presente ley, con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, para pagar créditos o compromisos derivados de la estructuración financiera de un contrato con un tercero, que tengan como propósito garantizar la prestación de estos servicios, el distrito o municipio deberá informar, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, acerca de la existencia de tales compromisos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Con base en la información reportada por las entidades territoriales el Gobierno Nacional determinará el tiempo de transición para la distribución de los recursos que garantice el cumplimiento de estos compromisos.

Artículo 10. *Destinación de los recursos para los departamentos.* Con los recursos del Sistema General de Participaciones correspondientes a la parti-

cipación para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los departamentos, se conformará una bolsa para cofinanciar las inversiones que se realicen en los distritos y municipios para desarrollar proyectos en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento del respectivo departamento. Estos recursos serán complementarios a los demás recursos que aporte el departamento para este fin.

Dichos recursos serán focalizados en la atención de las necesidades más urgentes de la población vulnerable en materia de prestación eficiente de los servicios de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con los resultados de los diagnósticos adelantados, en las siguientes actividades en el marco del plan departamental de agua y saneamiento:

- a) Promoción, estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los servicios, de acuerdo con los planes regionales y/o departamentales de agua y saneamiento;
- b) Proyectos regionales de abastecimiento de agua para consumo humano;
- c) Proyectos de tratamiento y disposición final de residuos líquidos con impacto regional;
- d) Proyectos de tratamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos sólidos con impacto regional;
- e) Pago del servicio de deuda adquirida por el departamento para financiar infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico, en cumplimiento de sus competencias, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Parágrafo 1°. Exclusivamente en el marco de un proceso de reestructuración para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en uno o varios distritos y/o municipios como resultado del cual se vinculen operadores especializados, en el marco del Plan Departamental de Agua y Saneamiento, será posible, previa autorización expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cofinanciar con cargo a los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones, por una sola vez para cada caso, el pago de pasivos laborales de las personas prestadoras de los servicios públicos mencionadas en los numerales 1 y 3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, causados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional establecerá las condiciones y procedimientos necesarios para la cofinanciación, señalando además los criterios para determinar la contrapartida que deberá aportar cada distrito o municipio de acuerdo con su capacidad fiscal.

Parágrafo 2°. Las inversiones en infraestructura física que realicen los departamentos deben estar definidas en los planes de desarrollo y para el caso del servicio público de aseo en los planes municipales o distritales para la gestión integral de residuos sólidos, así como en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos, los cuales deben estar articulados con el Plan Departamental de Agua y Saneamiento.

Artículo 11. *Destinación de los recursos de la participación de agua potable y saneamiento básico en los distritos y municipios.* Los recursos del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico que se asignen a los distritos y municipios, se destinarán a financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, en las siguientes actividades:

- a) Los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente;
- b) Pago del servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, mediante la pignoración de los recursos asignados y demás operaciones financieras autorizadas por la ley;
- c) Preinversión en diseños, estudios e interventorías para proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico;
- d) Formulación, implantación y acciones de fortalecimiento de esquemas organizacionales para la administración y operación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, en las zonas urbana y rural;
- e) Construcción, ampliación, optimización y mejoramiento de los sistemas de acueducto y alcantarillado, e inversión para la prestación del servicio público de aseo;
- f) Programas de macro y micromedición;
- g) Programas de reducción de agua no contabilizada;

h) Adquisición de los equipos requeridos para la operación de los sistemas de agua potable y saneamiento básico;

i) Participación en la estructuración, implementación e inversión en infraestructura de esquemas regionales de prestación de los municipios.

Parágrafo 1°. Las inversiones en proyectos del sector que realicen los distritos y municipios deben estar definidos en los planes de desarrollo, en los planes para la gestión integral de residuos sólidos y en los planes de inversiones de las personas prestadoras de servicios públicos que operen en el respectivo distrito o municipio.

Parágrafo 2°. De los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico de los municipios clasificados en Categorías 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª, deberá destinarse mínimo el quince por ciento (15%) de los mismos a la actividad señalada en el literal a) del presente artículo.

En los eventos en los cuales los municipios de que trata el presente parágrafo hayan logrado el correspondiente equilibrio entre subsidios y contribuciones, podrán destinar un porcentaje menor de los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector de agua potable y saneamiento básico para tal actividad, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 12. *Constitución de patrimonios autónomos.* Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación al Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, constituir patrimonios autónomos con el fin de garantizar proyectos de inversión de mediano y largo plazo dirigidos a asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo a sus habitantes, en los eventos en los que les corresponda asegurar su prestación.

Artículo 13. *Giro de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico.* Los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico serán transferidos directamente a los departamentos, distritos y municipios.

Sobre la base del 100% de la apropiación definida en la ley anual de presupuesto, se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para agua potable y saneamiento básico a departamentos, distritos y municipios.

Los giros deben efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto, se apropiará la participación para agua potable y saneamiento básico del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto.

Los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación para el sector de agua potable y saneamiento básico se girarán directamente al prestador o prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a los patrimonios autónomos o a los esquemas fiduciarios que se constituyan o se prevean para el manejo de estos recursos, siempre y cuando la entidad territorial competente así lo solicite y en los montos que esta señale.

Lo anterior aplica en los casos en que la entidad territorial haya vinculado a uno o varios prestadores para prestar uno o varios servicios públicos domiciliarios del sector y/o en los casos en que exista un convenio firmado entre la entidad territorial y el prestador para la asignación de subsidios al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Parágrafo. En el evento de toma de posesión de una empresa de Servicios Públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se mantendrán los compromisos en cuanto al giro de recursos para subsidios a la demanda por parte de la entidad territorial. Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a inversión en infraestructura de estos servicios, se ejecutarán en obras y proyectos establecidos en el plan de inversiones que defina, para la prestación del servicio, el designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

TITULO III

ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA

Artículo 14. *Destinación y distribución.* Los recursos de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007 se destinarán a la financiación de las acciones en primera infancia, definidas como prioritarias por el Consejo Nacional de Política Social, en desarrollo del artículo 206 de la Ley 1098 de 2006, siempre que dichas acciones no generen gastos recurrentes.

De acuerdo con los recursos certificados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para atención integral a la primera infancia, el Conpes Social

realizará, con base en la población de 0 a 6 años ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, la distribución de los recursos entre municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés y definirá las actividades financiables con ellos, atendiendo la priorización definida por el Consejo Nacional de Política Social

A partir de la distribución realizada por el Conpes Social, se realizará un giro anual a los distritos y/o municipios, a más tardar el 30 de junio del año en el que se incorporen al Presupuesto General de la Nación.

Para el caso de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, el giro se realizará al respectivo departamento.

Artículo 15 Transitorio. Las liquidaciones del mayor valor de SGP por crecimiento real de la economía superior al 4% correspondientes a las vigencias 2006 y 2007, de que trata el parágrafo transitorio 2° del artículo 3° del Acto Legislativo 01 de 2001, se destinarán a educación y a la atención integral de la primera infancia. El Conpes Social definirá la distribución de estos recursos.

TÍTULO IV

ASIGNACIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

Asignación especial para alimentación escolar

Artículo 16. *El programa de alimentación escolar se financiará con recursos de diferentes fuentes.* Para el efecto, las entidades territoriales seguirán y aplicarán, en primer término, los lineamientos técnico-administrativos básicos respecto de la complementación alimentaria, los estándares de alimentación, de planta física, de equipo y menaje y de recurso humano, y las condiciones para la prestación del servicio, que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, para el desarrollo del programa. Adicionalmente, considerarán los lineamientos previstos en sus planes de desarrollo.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar articulará las acciones que desarrollen los diferentes agentes para la ejecución de este programa.

Parágrafo. Los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados a los programas de alimentación escolar deben distribuirse entre las entidades territoriales de acuerdo con las necesidades de cofinanciación de la cobertura alcanzada en la vigencia anterior, una vez descontados los recursos del Sistema General de Participaciones y los recursos propios de las entidades territoriales destinados a financiar la continuidad de la cobertura. Para la ampliación de la cobertura con los recursos del Presupuesto General de la Nación, se deberá priorizar el logro de coberturas universales en los municipios con mayor índice de Necesidades Básicas Insatisfechas. La focalización deberá realizarse conforme el artículo 21 de la presente ley.

Artículo 17. *Criterios de distribución.* Los recursos para alimentación escolar serán distribuidos entre los distritos y municipios, con base en los siguientes criterios:

1. El 95% por equidad, definida como el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial de acuerdo con la matrícula de la vigencia anterior para la cual se realiza la distribución, certificada por el Ministerio de Educación Nacional, expandida por la dispersión poblacional y ponderada por el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE.

2. El 5% por eficiencia, entendida como el incentivo a cada entidad territorial que reduzca la deserción escolar de un año a otro. Para el efecto el Ministerio de Educación Nacional adoptará los mecanismos para obtener y certificar la información correspondiente.

Parágrafo 1°. La expansión por dispersión se realizará solamente para las entidades territoriales beneficiarias que estén por encima de la dispersión nacional. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se tomará un promedio de la dispersión de los municipios más dispersos del país. El Conpes Social definirá la metodología respectiva.

Parágrafo 2°. Para los años 2008 y 2009 la eficiencia se entenderá como el incentivo a la entidad territorial que conserve o aumente de una vigencia a otra la inversión en alimentación escolar con todas las fuentes de inversión, excepto la asignación especial del SGP con destino a alimentación escolar, y se distribuirá con base en el indicador de equidad definido en el presente artículo.

Artículo 18. *Destinación de los recursos.* Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para alimentación escolar serán destinados a financiar las siguientes actividades, de acuerdo con los linea-

mientos técnico-administrativos establecidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar:

- a) Compra de alimentos
- b) Contratación de personal para la preparación de alimentos
- c) Transporte de alimentos
- d) Menaje, dotación para la prestación del servicio de alimentación escolar y reposición de dotación
- e) Aseo y combustible para la preparación de los alimentos
- f) Contratación con terceros para la provisión del servicio de alimentación escolar.

Cuando la prestación del servicio de alimentación escolar sea realizada directamente por las entidades territoriales beneficiarias, como mínimo el 80% de los recursos de la asignación especial para Alimentación Escolar del SGP serán destinados a la compra de alimentos. Los recursos restantes se pueden utilizar para los demás conceptos descritos en los literales b), c), d) y e) del presente artículo.

Artículo 19. *Focalización de la prestación del servicio.* La focalización es responsabilidad de distritos y municipios, y se llevará a cabo por las respectivas autoridades territoriales quienes, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo Distrital y/o Municipal de Política Social, seleccionarán los establecimientos educativos oficiales, dando prelación a aquellos que atiendan población desplazada, comunidades rurales e indígenas y a los establecimientos educativos con la mayor proporción de la población clasificada en los niveles 1 y 2 del Sisbén.

En cada establecimiento educativo seleccionado se cubrirá progresivamente el 100% de los alumnos matriculados por grado, conforme a la disponibilidad de recursos, iniciando por el preescolar y grados inferiores de primaria. Una vez asegurado el cubrimiento del total de la población de preescolar y primaria, se podrá continuar el programa con escolares del grado sexto en adelante, dando prioridad a los grados educativos inferiores.

Para efectuar la selección de la población beneficiaria se tomará la información del Sisbén validada por el Departamento Nacional de Planeación y la matrícula. Los departamentos suministrarán, antes del 30 de octubre del año anterior en que se realizará la programación y ejecución de los recursos del programa de alimentación escolar, la información sobre matrícula a los municipios no certificados en educación.

Parágrafo. La ampliación de cupos en el programa de alimentación escolar que las entidades territoriales realicen con recursos diferentes a la asignación especial para alimentación escolar del Sistema General de Participaciones y los asignados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se deben mantener de forma permanente. En ningún caso podrá haber ampliación de coberturas mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar dicha ampliación.

CAPÍTULO II

Asignación especial para municipios ribereños del río Magdalena

Artículo 20. *Destinación de los recursos.* Los recursos de la asignación especial del Sistema General de Participaciones para municipios ribereños del río Magdalena, serán destinados a financiar, promover y ejecutar proyectos relacionados con la reforestación que incluye la revegetalización, reforestación protectora y el control de erosión; el tratamiento de aguas residuales; y el manejo artificial de caudales que incluye recuperación de la navegabilidad del río, hidrología, manejo de inundaciones, canal navegable y estiaje; compra de tierras para protección de microcuencas asociadas al río Magdalena.

TÍTULO V

PARTICIPACIÓN DE PROPÓSITO GENERAL

Artículo 21. El artículo 78 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

“**Artículo 78. Destino de los recursos de la Participación de Propósito General.** Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

Del total de los recursos de la participación de propósito general asignada a cada distrito o municipio una vez descontada la destinación establecida para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal de que trata el inciso anterior y la asignación correspondiente a los municipios menores de 25.000 habitantes, definida en el inciso 3° del artículo

4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cada distrito y municipio destinará el cuatro por ciento (4%) para deporte y recreación, el tres por ciento (3%) para cultura y el diez por ciento (10%) para el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet.

Los recursos restantes deben ser destinados a inversión, en desarrollo de las competencias asignadas por la ley.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general”.

Parágrafo 2°. Con cargo a los recursos de libre inversión de la participación de propósito general y en desarrollo de la competencia de atención a grupos vulnerables de que trata el numeral 11 del artículo 76 de la Ley 715 de 2001, los distritos y municipios podrán cofinanciar los gastos que se requieran para realizar el acompañamiento directo a las familias en el marco de los programas diseñados por el Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema.

Artículo 22. *Asignación de Propósito General para el Fonpet.* Para el caso de la asignación al Fonpet señalada en el artículo anterior, el Ministerio del Interior y de Justicia deberá enviar al Departamento Nacional de Planeación la certificación respectiva sobre las categorías adoptadas por los distritos y municipios para la vigencia siguiente a más tardar el 20 de diciembre de cada año.

Con base en dicha información, el Departamento Nacional de Planeación, al realizar la distribución de los recursos de la participación de propósito general, distribuirá el monto establecido para el Fonpet en el artículo anterior. Una vez aprobada la distribución del Sistema General de Participaciones por el Conpes Social, estos recursos serán girados directamente al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, con la misma periodicidad y oportunidad prevista para los recursos de la participación de propósito general.

En caso de que la categoría de un distrito o municipio no pueda ser certificada por el Ministerio del Interior y de Justicia y no se encuentre en la categorización expedida por la Contaduría General de la Nación, se considerará la categoría certificada por dichas entidades para la vigencia anterior, y en última instancia, el Departamento Nacional de Planeación procederá a estimar dicha categoría, la cual, en este caso, solo tendrá efectos para la distribución del porcentaje destinado al Fonpet de que trata el artículo anterior.

Prevía certificación expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quedan excluidos de la obligación de hacer la destinación al Fonpet prevista en el artículo anterior, los departamentos, distritos o municipios, que no tengan pasivo pensional, y aquellos que estén dentro de un acuerdo de reestructuración de pasivos conforme a la Ley 550 de 1999, o las normas que la sustituyan o modifiquen, siempre y cuando estos recursos se encuentren comprometidos en dicho acuerdo de reestructuración.

Artículo 23. El artículo 79 de la Ley 715 de 2001, quedará así

“**Artículo 79. Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general.** Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

1. El 17% distribuido entre los municipios menores de 25.000 habitantes, así:

a) El 60% según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada.

2. El 83% distribuido entre los distritos y municipios, incluidos los menores de 25.000 habitantes así:

a) El 40% según la pobreza relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, NBI, o el indicador que lo sustituya determinado por el DANE, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

b) El 40% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, que deben tener en cuenta la información sobre la población desplazada;

c) El 10% por eficiencia fiscal, entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por las entidades territoriales y refrendada por la Contaduría General de la Nación antes del 30 de junio de cada año.

En todo caso, los recursos asignados por este criterio no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

d) El 10% por eficiencia administrativa en la racionalización del gasto, entendida como el incentivo a los distritos y municipios que cumplan con los límites establecidos para los gastos de funcionamiento de la administración central de que trata la Ley 617 de 2000 o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen. El indicador de distribución será la diferencia entre el límite establecido por la Ley 617 de 2000 y el porcentaje de gastos de funcionamiento certificado para cada entidad territorial por la Contaduría General de la Nación, antes del 30 de septiembre de cada año.

Un porcentaje de los recursos correspondientes a este criterio se podrá distribuir entre las entidades territoriales beneficiarias que mantengan actualizado, conforme a los criterios señalados por el DNP, el Sistema de Información de Beneficiarios Sisbén o el que haga sus veces, y/o que cumplan con las metas y lineamientos de las políticas priorizadas por el Gobierno Nacional. Para el efecto el Conpes Social definirá la metodología correspondiente e informará previamente a las entidades territoriales beneficiarias, las metas y lineamientos priorizados a evaluar.

En todo caso, los recursos asignados por el criterio de eficiencia administrativa no pueden superar el 50% de lo asignado por los criterios de población y pobreza relativa de que trata el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo. Para efectos del cálculo de los indicadores para la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General del Sistema General de Participaciones, relacionados con eficiencia, se entenderá que las entidades territoriales cumplen, como mínimo, con el promedio nacional del respectivo indicador, siempre y cuando haya concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el cumplimiento del respectivo Acuerdo de Reestructuración de Pasivos y/o Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero”.

Parágrafo transitorio. El Conpes Social podrá determinar la transición para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la participación de Propósito General establecidas en este artículo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. El artículo 94 de la Ley 715 de 2001, quedará así:

“**Artículo 94. Focalización de los servicios sociales.** Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios e instrumentos para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como, los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

Para la operación de los instrumentos de focalización que determine el Conpes Social, la Nación tendrá a su cargo la definición de lineamientos para su implementación y operación, el diseño de las metodologías, la consolidación de la información a nivel nacional, los controles de calidad pertinentes; y coordinará y supervisará su implementación, mantenimiento y actualización. En desarrollo de esta atribución, el Gobierno Nacional, en situaciones especiales y con el objetivo de garantizar la efectividad de los instrumentos de focalización, de manera preventiva podrá suspender temporalmente su actualización en el país, con las excepciones a que hubiere lugar.

Las entidades territoriales tendrán a cargo su implementación, actualización, administración y operación, conforme a los lineamientos y metodologías que establezca la Nación.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, especialmente mediante la asignación de subsidios, deben aplicar los criterios e instrumentos de focalización, definidos por el Conpes Social. Los diferentes programas sociales del orden nacional o territorial, deben definir la forma en que aplicarán los criterios e instrumentos para la focalización, contemplando además los criterios de egreso o cesación de la condición de beneficiarios que resulten pertinentes, en función de los objetivos e impactos perseguidos.

Los gobernadores y alcaldes deben tomar las medidas pertinentes para garantizar que los grupos de población pobre y vulnerable tengan acceso a los servicios básicos.

Artículo 25. *Prestación de servicios de salud. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 45 de la Ley 715 de 2001.*

“**Parágrafo.** En el caso de los distritos creados a partir de 2007, la prestación de los servicios de salud sólo podrá llevarse a cabo si cumplen con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Ningún distrito que no cumpla con estas condiciones podrá asumir directamente la prestación de servicios ni ampliar los existentes y estarán obligados a articularse a la red departamental”.

Artículo 26. *Competencias y responsabilidades diferenciadas.* En el marco del actual esquema de competencias de las entidades territoriales y con el objeto de tener en cuenta la heterogeneidad de estas, en cuanto a sus capacidades administrativas, fiscales y técnicas, los Ministerios podrán establecer, de acuerdo con las políticas y las particularidades de cada servicio, los estándares técnicos y administrativos para que cada entidad territorial pueda asumir con eficiencia las competencias que le asigne la ley, de manera diferenciada según sus capacidades. Con base en ello, los Ministerios conjuntamente con las entidades territoriales podrán realizar un análisis de las capacidades relacionadas con su sector.

Con base en estos estándares y en el análisis conjunto de capacidades, las entidades territoriales podrán acordar con el Ministerio la prestación en forma conjunta o asociada de aquellas funciones de los servicios a su cargo para las cuales no tengan la capacidad requerida.

Parágrafo. Los ministerios podrán establecer estímulos fiscales para los municipios, distritos y departamentos que se asocien y/o establezcan alianzas estratégicas para la prestación de un servicio determinado que sea de su competencia, previa evaluación del cumplimiento de metas y estándares de eficiencia, calidad y coberturas para cada sector, conforme al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 27. *Ajuste del Sistema General de Participaciones por inflación.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio 1° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, cuando la inflación causada certificada por el DANE, sea diferente a la inflación con la cual se programó el Presupuesto General de la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, calculará

el ajuste positivo o negativo correspondiente a las modificaciones de la tasa de inflación y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 28. *Ajuste del Sistema General de Participaciones por crecimiento real de la economía.* Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo transitorio 2° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE, certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el mes de mayo del año siguiente, el crecimiento real de la economía de la respectiva vigencia. Con base en esta certificación, si el crecimiento certificado es superior al 4%, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluirá la respectiva partida en el siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Parágrafo. Si el DANE, modifica de manera definitiva el crecimiento real de la economía previamente certificado al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará el ajuste positivo o negativo correspondiente y lo aplicará en la programación del siguiente proyecto de ley anual de Presupuesto General de la Nación, que el Gobierno Nacional presente a consideración del Congreso de la República.

Artículo 29. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir del 1° de enero de 2008 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA Y LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES

28 de noviembre de 2007.

En sesiones conjuntas de la fecha, fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores, el Proyecto de ley número 118 de 2007 Cámara, 150 de 2007 Senado, *por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, previo anuncio de su votación en sesiones conjuntas de los días 20, 21 y 27 de noviembre de 2007, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado de la República.

El Presidente Comisiones Terceras Senado y Cámara,

Carlos Alberto Zuluaga Díaz.

La Secretaria Comisiones Terceras Senado y Cámara,

Elizabeth Martínez Barrera.